

RESOLUCIÓN RTV-064-03-CONATEL-2012
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el Artículo 82 ibídem dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Que, el Artículo 83 de la Carta Magna, establece: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la Ley: 1.- Acatar y cumplir la Constitución y la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Que, el Art. 213 ibídem dispone: "Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley".

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la referencia dispone: "...Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes".

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

Art. Innumerado a continuación del artículo 5.- "Atribuciones del Consejo.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: e) Resolver los reclamos y apelaciones que presentes los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión.

Art. 4.- "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento".

Art. 27.- "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciera sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado.....".

Art. 47.- "Programación de interés social o público.- El Estado a través del Gobierno o de las entidades descentralizadas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, exigirá que una o más estaciones transmitan, a costa de ellas, la realización de cualquier programa de interés social o público, con sujeción a las correspondientes normas reglamentarias.

Art. 59.- "Servicios gratuitos.- Toda estación está obligada a prestar los siguientes servicios sociales: a) Trasmisión en cadena de los mensajes o informes del Presidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional, del Presidente de la Cortes Suprema de Justicia, del Presidente del Tribunal Supremo Electoral y de lo Ministros de Estado o funcionarios gubernamentales que tengan este rango. En el Reglamento General de esta Ley se regulará el uso de estos espacios, su tiempo de duración, la frecuencia de cada uno de ellos y su transmisión en horarios compatibles con la programación regular de las estaciones de radiodifusión y televisión, salvo el caso de emergencia constitucionalmente declarada.

Art. 71.- Sanciones.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita;"

Que, El Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone:

Art. 2.- "Control técnico y administrativo.- El control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones..."

Art. 63.- " Información en cadena nacional del Ejecutivo.- La transmisión en cadena de los mensajes e informes del Presidente de la República, de los Ministros de Estado y de los titulares de las demás dependencias de la Función Ejecutiva que tengan rango ministerial, serán dispuestas y notificadas por la Secretaría Nacional de Comunicación del Estado (SENACOM) con 24 horas de anticipación por lo menos mediante notificación por escrito, epistolar, telegráfica o por fax, según el caso a cada una de las estaciones cuya clasificación se encuentra determinada en el Capítulo III del presente Reglamento.

Si, por cualquier motivo la SENACOM no lo pudiese hacer, podrá realizar esta notificación la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República".

Art. 70.- "Gratuidad.- Todas las estaciones de radiodifusión y televisión están obligados a prestar los servicios gratuitos a que se refieren los artículos precedentes. La inobservancia de esta obligación será sancionada de conformidad con este Reglamento. Por consiguiente, la estaciones de radiodifusión o televisión no asumirán ninguna responsabilidad económica ante los anunciantes por las interrupciones provocadas por la transmisión de las citadas cadenas de radio y televisión".

Art. 79.- "Terminación de Oficio.- En los casos previstos en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con excepción del literal b), el CONARTEL podrá resolver de oficio, a petición de sus miembros o de cualquier persona, el término de la concesión de frecuencia..

Art. 80.- Clasificación.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación s encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 el presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

Clase I

Son infracciones administrativas las siguientes:

Incumplir las disposiciones contenidas de los artículo 47 y 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, relacionadas con la transmisión de servicios gratuito de programas de interés social, público o de mensajes e informaciones del Presidente de la Republica, Presidente del Congreso nacional, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Tribunal Supremo Electoral y de los ministerios de Estado o funcionarios gubernamentales que tengan este rango.

Art. 81.- Aplicación de Sanciones.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida conforme se indica a continuación:

Para las infracciones Clase I, se aplicará la sanción de amonestación por escrito;

Art. 85.-"Apelación. El CONARTEL resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá conformarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, el Decreto Ejecutivo No 8, determina en los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Código Civil establece en su Art. 1561 dispone: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.*"; y, por su parte el Art. 1562 establece: "*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por Ley o la costumbre, pertenecen a ella."*

Que, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009 se resuelve autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y aquellos que se presenten ante el CONATEL.

Que, la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Resolución IRS-2011-0091 de 5 de octubre del 2011 (Trámite No. 59594), resolvió declarar que la Empresa Azuaya de Radiodifusión y Televisión ENART CIA LTDA, concesionaria de la frecuencia 99.7 MHz en la que opera el sistema de radiodifusión denominada COMPLICE FM de la ciudad de la ciudad de Cuenca, al no haberse enlazado a la cadena nacional de las 17h00 del 1 de agosto de 2011, con una duración de 8 minutos, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación de la Presidencia de la República, mediante oficio SCOM-o-11-572 del 28 de julio de 2011, mismo que fue notificado oportunamente mediante correo electrónico de 29 de julio de 2011 a las 10h46, desde la dirección electrónica notificacioncadenas.secom@presidencia.gob.ec ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 47 y en el literal a) del artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que es el autor responsable de la infracción tipificada en el literal a) de la Clase I de las infracciones administrativas del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en atención al literal I a) de las infracciones administrativas Clase I del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, imponer a la EMPRESA

AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION EMART CIA LTDA, concesionaria de la frecuencia 99.7 MHz en la que opera el sistema de radiodifusión denominada COMPLICE FM, de la ciudad de Cuenca, la sanción de amonestación escrita.

Que, mediante oficio IRS-2011-00948 de 6 de octubre del 2011, la Intendencia Regional Sur notifica al Licenciado Fernando Reino Cobos, Representante Legal de Radio Cómplice 99.7 FM respecto de la Resolución IRS-2011-0091 del 5 de octubre del 2011. Oficio en el cual se encuentra inserto el sello de Recepción del Original del documento de la referencia por parte del Señor Claudio Bravo, de fecha 7 de octubre del 2011, las 10h15.

Que, con escrito del 13 de febrero del 2011, recibido en las Oficinas de la SUPERTEL en Cuenca, con fecha 13 de octubre del 2011, las 14h50, signado con el trámite No. 1436, recibido por Patricio López, se presente la apelación efectuada por Fernando Reino Cobos, respecto de la Resolución IRS-2011-0091.

Que, el Intendente Nacional de Control Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante ITC-2011-3400 de fecha 1 de noviembre del 2011 remite el expediente referente a la Resolución impugnada. Oficio ingresado en la SENATEL con Trámite No. 65594 el 7 de noviembre del 2011.

Que, del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión con lo cual se determina que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite. La apelación interpuesta por Fernando Reino Cobos, como Gerente y Representante Legal de la Empresa Azuaya de Radiodifusión y Televisión Cía. Ltda., ha sido interpuesta dentro del término estipulado por las normas antes señaladas esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que ha sido notificada el 7 de octubre del 2011 y el Recurso de Apelación ha sido presentado el 13 de octubre del 2011 ante el Señor Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, Fernando Reino Cobos, Gerente y Representante Legal de la Empresa Azuaya de Radiodifusión y Televisión Cía. Ltda., en su escrito de apelación dirigido al Señor Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones manifiesta lo siguiente:

" De acuerdo a los registros informáticos de nuestra programación del día y fecha en mención, es decir, 1 de agosto de 2011, he podido constatar , y con el CD adjuntado al expediente respectivo, he demostrado que nuestra emisora COMPLICE FM que opera en la frecuencia 99.7, sí formó parte de esta cadena, dispuesta por la SENACOM, en el horario de las 13horas; esto demuestra que en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la emisora, que de ninguna manera, MI INTENCION, ha sido y fue incumplir con el enlace He demostrado objetivamente, que pese a la disposición emanada desde la Gerencia de la Estación, de enlazarse a la Cadena en los horarios señalados debido a un lamentable descuido del operador y locutor de turno, Señor Wilmer Torres Pineda, no se cumplió con el enlace de las 17 horas; insisto que esto se debió a una circunstancia totalmente ajena a mi voluntad y por ende a las directrices y políticas de la emisora y obedeció única y exclusivamente a un acto fortuito, provocado por este lamentable descuido....la responsabilidad, debe estar ligada necesariamente a la intencionalidad y participación; insisto, que se instruyó al personal, para que se cumpla con la disposición como lo demuestra el enlace de las 13h00, es decir no tuve participación, en este lamentable error y descuido del operador de turno por lo tanto no existe responsabilidad de mi representada, Empresa Azuaya de Radiodifusión y Televisión EMART CIA LTDA ".

Que, Respecto de las consideraciones expuestas por el concesionario cabe mencionar lo siguiente:

- Del expediente venido en grado constan las siguientes consideraciones:

El Informe Técnico contenido en Memorando SER-2011-0429 de 5 de agosto de 2011 que determina:

"En atención al oficio SNCOM-O-11-572 de 28 de julio de 2011, mediante el cual se dispone la difusión de las cadenas nacionales de acuerdo al siguiente detalle:

FECHA	Lunes, 01 de agosto de 2011.
HORA	13H00 y 17H00
DURACION	08 minutos
MATRIZ	Radio Pública, Sonorama FM, católica FM, Radio Bonita, etc.
TEMA	Informativo sobre acontecimientos de interés general de la ciudadanía (caso Diario El Universo-SIP)

NO INTEGRAN LA CADENA NACIONAL DE RADIODIFUSION

Radiodifusión FM:

Tropicalida Stéreo, Súper S, Génesis, WQ2, Familia FM, Cosmos FM, Nexo FM, Católica Nacional, Radio Legislativa, **Cómplice**, Excelencia, La Voz del Tomebamba FM, Matovelle, Francia Ecuador, Planeta 107.3, Visión FM, La Roja 93.7, Quitumbe, Voz de Ingapicarpa FM, Radio Disney, Súper 9.49".

La Boleta Única 2011-0075 de Cuenca 1 de septiembre de 2011, que en su parte principal dice: "Con Memorando No SER-2011-0429 del 5 de agosto de 2011, una servidora de la Unidad de Control del Espectro radioeléctrico de la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, informa que durante monitoreos efectuados el 1 de agosto de 2011, en la Estación de Comprobación Técnica "César Nieto Torres" de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de la provincia del Azuay se ha detectado que la estación de radiodifusión denominada COMPLICE FM de la ciudad de Cuenca, que opera en la frecuencia 99.7 MHz, cuya Concesionaria es la EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION EMART C LTDA, titular del Registro Único de Contribuyentes No 0190152006001, no se enlazó a las Cadenas Nacionales de Radiodifusión de las 13h00 y 17h00 del 1 de agosto de 2011, con una duración de 8 minutos, dispuestas por la Secretaría Nacional de Comunicación de la presidencia de la República, mediante oficio SNCOM-O-11-572 del 28 de julio de 2011, mismo que fue notificado oportunamente a la EMPRESA AZUAYA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION EMART CIA LTDA mediante correo electrónico del 29 de julio de 2011, a las 10h46, desde la dirección electrónica notificacioncadenas.secom@presidencia.gob.ec en el que se comunicaba la obligación de formar parte de las cadenas nacionales señaladas para el día lunes 1 de agosto de 2011 a las 06h50, 13h00 y 17h00, con una duración de 8 minutos con 30 segundos".

Informe Técnico contenido en el Memorando SER-2011-0553 de 28 de septiembre de 2011. Informe Técnico Ampliatorio a la Boleta Única 2011-0075. Radio Cómplice FM, Cadena Nacional de Radiodifusión del 01 de agosto de 2011. Mismo que en su parte principal señala: "Complementariamente, como resultado de las labores de control técnico efectuadas desde la estación de Comprobación Técnica Collaloma en el horario de 17h00 a 17h09 en el cual se realizó barridos de frecuencias a las emisoras asignadas en la banda FM (88-108 MHz) durante el tiempo asignado a la cadena, me permito indicar que no se detectó a la estación COMPLICE FM, frecuencia 99.7 MHz enlazada a la cadena nacional dispuesta para el día 01 de agosto de 2011 de conformidad con el detalle del oficio SNCOM-O-11-572, por lo cual me ratifico en el contenido del memorando No SER-2011-0429"

Que, del escrito de defensa del concesionario a la boleta única constan las siguientes consideraciones, con las cuales reconoce expresamente el cometimiento de la infracción: "...En efecto, fue notificada oportunamente a nuestra Empresa mediante correo electrónico del 29 de julio de 2011 a las 10h46 minutos".

"Cierto es, que pese a la disposición emanada desde la Gerencia de la Estación, de enlazarse a la Cadena en los horarios señalados, debido a un lamentable descuido del operador y Locutor de turno, Señor Wilmer Torres Pineda, no se cumplió con el enlace de las 17 horas,

insisto que esto se debió a una circunstancia totalmente ajena a mi voluntad y por ende a las directrices y políticas de la Emisora, y obedeció única y exclusivamente a un acto fortuito, provocado por este lamentable descuido".

Que, del Contrato de Concesión de Frecuencia consta que el concesionario se obliga a cumplir con la Constitución, la legislación vigente y disposiciones administrativas que dictaré el CONARTEL, así como que se someten expresamente a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma, publicada en el Registro Oficial No. 691 del 9 de mayo de 1995, a las Disposiciones del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONARTEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia. En concordancia los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan que: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por Ley o la costumbre, pertenecen a ella."*

Lo cual es ratificado por la Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 27 que establece que *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*

Por consiguiente, los hechos de una persona, que se halla en relación de dependencia, en el desempeño de su trabajo son de responsabilidad de quien la contrata o ejerce sobre ella autoridad de empleador o patrono, en este caso del concesionario, la Ley de Radiodifusión y Televisión declara que el responsable del cumplimiento del contrato, frente a la propia norma como ante el órgano estatal de control **es el concesionario**, no sus empleados. Por lo cual es improcedente el argumento del administrado en pretender justificar su omisión en las acciones de sus empleados, con mayor razón cuando se ha comprobado técnicamente con los informes antes mencionados el cometimiento de la infracción, esto es, no enlazarse a la cadena nacional del 1 de agosto del 2011 a las 17h00, dispuesta por la SENACOM, siendo estos informes técnicos el elemento factico del presente juzgamiento.

Que, respecto del argumento del concesionario *"He demostrado objetivamente, que pese a la disposición emanada desde la Gerencia de la Estación, de enlazarse a la Cadena en los horarios señalados, debido a un lamentable descuido del operador y Locutor de turno, Señor Wilmer Torres Pineda, no se cumplió con el enlace de las 17 horas; insisto que esto se debió a una circunstancia totalmente ajena a mi voluntad y por ende a las directrices y políticas de la Emisora y obedeció única y exclusivamente a un acto fortuito, provocado por este lamentable descuido"* se aprecia el reconocimiento de la infracción y además hay que establecer que el Código Civil en su artículo 30 establece *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de los enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc"*. El presente caso no se encasilla en esta consideración.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2011-3533 de 29 de noviembre de 2011, concluyó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fernando Reino Cobos, Gerente y Representante Legal de la Empresa Azuaya de Radiodifusión y Televisión Cía. Ltda., concesionaria de la frecuencia 99.7 en la que opera el sistema de radiodifusión denominado COMPLICE FM de la Ciudad de Cuenca y en consecuencia ratificar la Resolución venida en grado .

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución IRS-2011-0091 de la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del recurso de apelación presentado y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2011-3533, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el Señor Fernando Reino Cobos, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Azuaya de Radiodifusión y Televisión Cía. Ltda, concesionario del sistema de radiodifusión denominada COMPLICE FM frecuencia 99.7 MHz de la Ciudad de Cuenca y ratificar el contenido de la Resolución IRS-2011-0091 emitida por la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

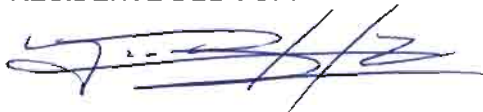
ARTÍCULO TRES.- Notifíquese con esta Resolución a la Empresa Azuaya de Radiodifusión y Televisión EMART CIA LTDA, concesionaria de la frecuencia 99.7 MHz en la que opera el sistema de radiodifusión denominada COMPLICE FM frecuencia 99.7 FM de la ciudad de Cuenca en Miguel Cordero y Av. Paucarbamba Edificio Work Center 5to. piso Oficina 508, al Doctor Luis Araneda Delgado, Casilla Judicial No. 41 de la ciudad de Cuenca, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Manta, el 07 de febrero de 2012.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL